

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00146-00

ACCIONANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR

ACCIONADO: NUEVA E.P.S

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.145 de Bogotá D.C., en contra de NUEVA E.P.S., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante.

2. Que se ordene a la NUEVA EPS la asignación del transporte mío y de un acompañante a TODAS las citas médicas que me sean asignadas en los diferentes centros médicos, por todo el tiempo en que mi estado de salud me impida movilizarme en transporte público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela."

Indicó el accionante que padece de un "cáncer papilar tiroideo en etapa terminal y con compromiso metastásico en diferentes partes y órganos del cuerpo" y actualmente, el oxígeno que recibe es a través de catéter nasal y también tiene un catéter de drenaje pleural permanente.

Señaló que para desplazarse lo debe realizar en silla de ruedas, con un concentrador de oxígeno portátil y un acompañante.

Que por sus enfermedades, debe ser atendido periódicamente en diferentes centros de salud, siendo su esposa la persona que lo acompaña a las citas, esto porque ella padece un cuadro de "esclerosis múltiple y esclerosis de platillos vertebrales" y en suma a ello, siendo su acompañante permanente no cuenta con empleo.

Informó que su hogar se compone de su hijo menor de edad, su cónyuge y él y los únicos ingresos que recibe es su pensión de la cual asciende únicamente al salario mínimo legal vigente.

Relató que mediante petición del 31 de enero de 2023, solicitó ante la EPS, la superintendencia de salud y la secretaría de salud el servicio de transporte para que en respuesta del 3 de febrero del año en curso, las dos últimas mencionadas le dieran traslado de la solicitud a la EPS, por ser la entidad competente para emitir una respuesta.

Que para el 11 de febrero de 2023, Nueva EPS dio contestación señalando que es el médico tratante quien debe diligenciar el aplicativo "MIPRES" toda vez que lo solicitado no cuenta con cobertura del plan de beneficios en salud.

Refirió que al asistir a una cita médica en la especialidad de endocrinología, el médico le contestó que no sabía realizar el proceso y es hasta el 28 de febrero de 2023, que el Dr. Carlos Andrés Carvajal, médico cirujano de tórax diligenció el formulario Mipres por el término de 4 meses.

Posterior a ello, Nueva EPS se comunica con el accionante y su esposa para indicarles que se había aprobado el servicio de transporte pero sólo para una cita por mes, situación adversa a la realidad por cuanto, al mes le son asignadas en promedio unas 8 citas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y a los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y AL MÉDICO CARLOS ANDRÉS CARVAJAL FIERRO la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concierne a esta entidad, por cuanto, de los hechos descritos y del material probatorio, se concluye que el ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

IPS SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S: Indicó que la entidad encargada de dar respuesta a las pretensiones del accionante se encuentran en cabeza de una entidad diferente a ellos, que sólo les corresponde la asignación de citas para el servicio de oftalmología, garantizando al accionante las atenciones médicas necesarias médicas conforme a la evolución médica.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS: Destacó que no se ha negado la prestación del servicio al accionante ya que se le ha autorizado lo requerido, además, no se evidencia demostración de porque el usuario no pueda usar transporte público si los mismos cuentan con elementos necesarios como la adecuación para usuarios en silla de ruedas.

Por otro lado, dentro del escrito de tutela no se encuentra demostrado que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, ni que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos requeridos.

Por último, solicitó en caso de ser concedido un servicio excluido del PBS, se ordene al ADRES, que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro, pague a favor de la entidad en un 100% de lo pagado.

Dr. CARLOS ANDRÉS CARVAJAL, CIRUJANO DE TÓRAX: Hizo un recuento de los diagnósticos que padece el accionante e informó que requiere traslado ambulatorio en medio diferente a ambulancia, por cuanto, el accionante es usuario de catéter pleural conectado a bolsa de recolección por derrame pleural persistente, por ello, realizó la solicitud el 28 de febrero de 2023 teniendo en cuenta las dificultades de desplazamiento hacia el instituto.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.: Advirtió que el paciente tiene complicación para movilizarse por lo que es aconsejable contar con un acompañante a sus citas de control médico y que en las últimas consultas se le ha indicado a la EPS sobre el riesgo que corre al transportarse en servicio público sin el apoyo adecuado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si NUEVA EPS ha desconocido los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR al no brindar el servicio de transporte diferente a ambulancia para asistir a sus citas médicas dentro del mismo municipio de residencia.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud.

Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

De la documental que obra dentro del expediente, se tiene la historia clínica del señor HUERTAS SALAZAR de la cual, se puede extraer los siguientes diagnósticos:

- “1. Carcinoma papilar de tiroides T3N1Bmi riesgo intermedio multifocal variante clásica y folicular 2015*
- 2. Parálisis de cuerda vocal derecha Preqx con disfonía secundaria*
- 3. Compromiso metastasico hematógeno pulmonar bilateral*
- 4. Apnea del sueño*
- 5. Pop 18/01/2019 vaciamiento ganglionar selectivo izquierdo técnica roll*
- 6. Enfermedad metastasica pulmonar*
- 7. Derrame Pleural Maligno Recurrente Por Ca Papilar De Tiroides (Biopsia pleural con aguja cope confirmatoria de malignidad el 13.04.2020)*
- 8. POP 22/05/2020 toracostomía cerrada derecha.
(PATOLOGIA) LIQUIDO PLEURAL; BLOQUE CELULAR:
ESCASOS GRUPOS DE CÉLULAS CON MORFOLOGIA PSEUDOPAPILAR, CON INMUNOPERFIL QUE FAVORECE ORIGEN METASTÁSICO DE CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES - INMUNOHISTOQUIMICA: LAS CÉLULAS SON POSITIVAS PARA TTF1, PAX8. NEGATIVAS PARA TIROGLOBULINA*
- 9. POP 26/05/2020 pleurodesis quimica con talco por toracostomia”*

Además de ello, el accionante también acreditó que se encuentra pensionado por invalidez y lo que devenga no supera el salario mínimo mensual legal vigente, pues como obra en la certificación expedida por Colpensiones, el accionante en el mes de marzo recibió la suma de un millón ciento trece mil seiscientos pesos (\$1.113.600,00).

En cuanto a la necesidad del servicio de transporte, tanto el accionante como el médico tratante señalan que se encuentra en silla de ruedas, el oxígeno que recibe es por parte de cánula nasal de uso 24 horas y también es usuario de catéter pleural

conectado a bolsa de recolección por derrame pleural persistente; en el mismo sentido, el Instituto de Cancerología fue enfático en manifestar que se le ha indicado a la EPS sobre el riesgo que corre el accionante al hacer uso del transporte público, sin la compañía adecuada.

Ahora bien, respecto al servicio de transporte para personas que necesitan de acompañante dentro del mismo municipio de residencia, en sentencia T-277 de 2022, la Honorable Corte Constitucional recordó que la falta de servicio de transporte intramunicipal puede constituir una barrera al acceso de servicio de salud, no obstante, para su amparo es necesario que la situación del paciente cumpla con las siguientes reglas:

"(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

También la Honorable Corporación enfatizó en la carga que le corresponde a las entidades prestadoras de salud, pues son a ellas quienes les asiste el deber de indagar acerca de la situación socioeconómica para determinar si autoriza o no lo solicitado por el usuario, y para la presente acción de tutela, NUEVA EPS únicamente se limitó en señalar que no se han negado los servicios de salud, y que dentro de los documentos aportados no se evidencia la demostración de que el usuario no pueda hacer uso del transporte público, manifestación que resulta contraria al concepto del médico tratante.

En lo que respecta a la ausencia de orden médica, por su parte el Dr. Carvajal en su calidad de médico tratante indicó que realizó la solicitud el 28 de febrero de 2023, afirmación que es corroborada por el accionante en su escrito, del que señaló que únicamente fueron autorizados los servicios para una vez a la semana y por el término de 4 meses, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por el accionado, ni tampoco explicó dicha situación, pese a requerírsele un informe pormenorizado.

En ese orden de ideas, los principios de continuidad e integralidad consagrados en la Ley 100 de 1993 no se sufragan con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando

se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

En suma a lo anterior, es claro que la condición de salud del accionante, lo hacen un sujeto de especial protección dadas las circunstancias de debilidad manifiesta y de lo acreditado, lo que devenga mensualmente no supera el salario mínimo mensual legal vigente, evidenciándose que recurrir al servicio público de transporte menoscaba su mínimo vital.

En cuanto a la presunta temeridad enunciada por NUEVA EPS, de lo aportado es claro que se cumplen los presupuestos, por cuanto, la solicitud no es la misma, en la presente acción sólo se discute del servicio de transporte para el accionante y un acompañante.

Para concluir, NUEVA EPS solicitó en caso de conceder la acción constitucional, se ordene de manera expresa la facultad de recobro que debe efectuar el ADRES, solicitud que se despachará desfavorablemente porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"¹

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.145 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones necesarias para que se autorice el servicio de transporte en la ciudad de Bogotá

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

PROCESO: No. 110013103038-2023-00146 -00
ACCIONANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

D.C. del señor LUIS NORBERTO HUERTAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.145 de Bogotá D.C. y un acompañante desde su lugar de residencia y con destino a las entidades médicas ubicadas en la misma ciudad, para acudir a las citas médicas que le sean ordenadas para la atención de sus patologías relacionadas en el escrito de tutela y en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247e0e9a0c633a45cda513181d87197401df18548fd63f98f22194a203b95bb**

Documento generado en 29/03/2023 11:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**